

CONSTANCIA SECRETARIAL: Tres de diciembre de 2.021. A despacho del señor Juez informándole que:

1. En lista de traslado No. 035 del 12 de octubre de 2.021 se fijó el recurso de **reposición y en subsidio apelación** presentado por la **abogada LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ apoderada judicial de la demandada GLADYS TOVAR VARELA, contra el auto No. 822 del 4 de octubre de 2021, corriendo términos de traslado** los días 13, 14 y 15 de octubre de 2.021, **sin que se presentara memorial descorriendo el mismo.** (consecutivo 37 E.D.)

2. Igualmente, en lista de traslado No. 035 del 12 de octubre de 2.021 se fijó el **recurso de reposición** interpuesto por la **demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, contra el auto No. 822 del 4 de octubre de 2021, corriendo términos de traslado** los días 13, 14 y 15 de octubre de 2.021, **sin que se presentara memorial descorriendo el mismo.** (consecutivo 39 E.D.)

3. De otra parte, mediante memorial, **la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO,** solicita al despacho **se proceda con el embargo del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-63113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). (consecutivo 43 E.D.)

4. Finalmente, **la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO,** allega correo electrónico informando la **oposición a la realización del avalúo por parte del extremo procesal demandado,** adjuntando material documental y fotográfico. (consecutivo 44 E.D.)

Sírvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto número: **1087**

**ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO 822 DEL 04-10-2021,
NO CONCEDE APELACION EN SUBSIDIO, y
OTRAS DISPOSICIONES**

PROCESO : REIVINDICATORIO

DEMANDANTE : JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

DEMANDADOS : GLADYS TOVAR VARELA

RADICACIÓN : 765203103003-2021-00056-00

Procede el Despacho a resolver en su orden, los cuatro memoriales de que trata la Constancia Secretarial que antecede, presentados por las partes, por economía procesal en una sola providencia.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Respecto del Recurso de Apelación subsidiariamente implorado, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y; además, el numeral 10 del citado artículo señala que también serán apelables "los demás expresamente señalados en este Código".

En primer lugar, se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, apoderada judicial de la demandada GLADYS TOVAR VARELA, contra el auto No. 822 del 4 de octubre de 2021.-

Encuentra este despacho que el inconformismo presentado por la apoderada judicial de la parte demandada GLADYS TOVAR VALERA, frente al **auto No. 822 del 4 de octubre de 2.021**, radica específicamente, en lo decidido en el **numeral primero** de la referida providencia. El citado numeral objeto del recurso señala:

"PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" en los términos de la parte motiva de este proveído."

Argumenta la apoderada judicial recurrente que, si bien, este estrado judicial ordenó declarar prospera la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", este despacho judicial desatina en considerar continuar con el trámite del presente proceso.

Señala la recurrente, que lo que debió ordenar este juzgado en la providencia que resolvió sobre la referida excepción previa fue, **rechazar la demanda, como lo prescribe el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.** En consecuencia, solicitó, se reponga para revocar el auto No. 822 del 4 de octubre de 2.021, y en subsidio interpuso recurso de apelación.

Para resolver esta impugnación, el despacho señala las siguientes consideraciones:

La parte demandante, en su escrito de demanda, en el acápite de pretensiones numeral 3, solicitó:

"(...) Que una vez ejecutoriada la sentencia, la demandada, deberá pagar a la demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión (...)"

No obstante, haberse petitionado el pago de frutos civiles y naturales por la parte demandante, esta omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. esto es, tasar razonadamente el juramento estimatorio, situación que pasó inadvertida para el despacho.

Mediante auto No. 0349 del 27 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, sin emitir pronunciamiento alguno respecto del requisito formal contemplado en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P. relacionado con el juramento estimatorio.

Posteriormente, mediante auto No. 417 del 11 de junio de 2021, se admitió la demanda al haberse subsanado las deficiencias expresamente advertidas.

La parte demandada, entre los medios de defensa propuestos, oportunamente formuló la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, específicamente el señalado en artículo 86 # 7, estos es, no haberse efectuado el juramento estimatorio.

Como ya se indicó en este procedido, anteladamente, de declaró prospera la citada excepción previa, con los siguientes argumentos:

*"... le asiste razón a la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, toda vez que la demandante, si bien en la pretensión tercera solicita se le paguen los frutos naturales o civiles que haya percibido el inmueble objeto del presente litigio, lo cierto es que, no cumplió con la carga que le impone el artículo 86 y 206 del C.G.P, esto es, estimar dicho monto razonadamente bajo juramento. Por lo tanto, este despacho, declarará prospera la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"; en el entendido que **la prosperidad de la presente excepción previa no impide continuar con el trámite del presente proceso**, por ello, la **pretensión tercera de la demanda** referente a reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, **se difiere al momento procesal oportuno, esto es, en la emisión de la decisión de fondo que ponga fin al proceso.**"*

En esta oportunidad, se tiene que efectivamente, era procedente como se ordenó en el numeral primero de la providencia atacada (auto No. 822 del 4 de octubre de 2021), declarar prospera la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, al pasar por alto tanto la demandante, al igual que este estrado judicial en la inadmisión del trámite, dicho requisito formal.

Sin embargo de lo anterior, nótese que el artículo 101 # 2 del CGP señala entre otros aspectos, que si prospera alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Pues bien, el despacho en la decisión atacada, declaró prospera la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"; en el entendido que la prosperidad de dicha excepción previa "no impide continuar con el trámite del presente proceso", y eso es cierto por cuanto dicha falencia puede ser subsanada ante requerimiento del juzgado, con la advertencia de que de no ser subsanada en el término de los cinco días que señala el artículo 90, ahí sí, la demanda deberá ser rechazada.

En el presente caso se debe considerar que a la demandante primeramente no se le exigió por parte del despacho que debía subsanar la demanda respecto del juramento estimatorio de que adolece la demanda; y posteriormente cuando se declaró prospera la excepción previa de inepta demanda, el despacho erró al no exigirle que corrigiera el citado error, con el apremio de rechazar la demanda.

Ahora, la doctrina refiere al respecto:

"... las (excepciones) previas... simplemente medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, pues jamás van ellas encaminadas a restar efecto a las pretensiones de la demanda, puesto que buscan exclusivamente evitar que un proceso se adelante ausente de bases irregulares que, posteriormente podrían generar una nulidad" (Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, 2017, pág. 327)

El Despacho no considera adecuado y procesalmente leal para con la parte demandante, acceder a lo pedido por la parte demandada de rechazar la demanda, sino que lo procedente es efectuar el saneamiento a que está obligado conforme el artículo 42 # 5 del CGP, que señala:

"CGP. Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**,... Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Por lo tanto, no se revocará para reponer el auto No. 822 del 4 de octubre de 2.021 en su numeral primero, rechazando la demanda como lo ha pedido la demandada, sino que en su lugar se adoptará como medida de saneamiento del vicio de procedimiento advertido, adicionarlo en el sentido de inadmitir la presente demanda so pena de rechazo, con el fin que la demandante en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar la falencia advertida, en el sentido de tasar razonadamente el juramento estimatorio, teniendo en cuenta su pretensión de pago de frutos naturales y civiles, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral artículo 82 # 7, en concordancia con el 206 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, se negará la concesión de recurso de apelación, elevado por la abogada de la demandante, toda vez que el auto que resuelve las excepciones previas, no se encuentra enlistado en el inciso 2º del artículo 321 del C.G.P. i en norma especial alguna.

En segundo lugar, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, contra el auto No. 822 del 4 de octubre de 2021.-

El inconformismo presentado por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO radica en lo decidido en los numerales 6 y 7 del auto No. 822 del 4 de octubre de 2.021, los cuales son del siguiente tenor:

"SEXTO: ORDENAR a la demandada GLADYS TOVAR VARELA que en atención al artículo 233 del CGP, PRESTE LA COLABORACIÓN AL PERITO que sea contratado por la demandante JOHANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, con el fin que este pueda practicar la experticia correspondiente en el inmueble objeto de reivindicación, en atención a lo expuesto en la parte motiva, so pena de hacerse acreedora de las consecuencias señaladas en la norma en cita.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandante JOHANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la experticia con la cual pretende controvertir la presentada por la demandada."

En lo tocante con lo decidido en el **numeral sexto del auto en cita**, indicó la recurrente que la demandada le desconoce su derecho de propiedad, valiéndose de la comisión de delitos como el de fraude procesal y fraude en documento privado, por ello solicita al despacho, **proceda a nombrar un auxiliar de la justicia**, para que este practique la experticia requerida, toda vez que no existe comunicación entre las partes, y la apoderada judicial de la parte demandada, en su sentir, no dará cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

A su vez, en lo referente al **numeral séptimo del auto recurrido**, la recurrente señala como argumento de su inconformismo, que por encontrarse residiendo en la ciudad de Medellín se le dificulta su desplazamiento hasta Palmira Valle para la contratación de un perito que cumpla con dicho fin, y **solicitante nuevamente al despacho, nombrar perito** y fijar, fecha y hora de la diligencia para practica de experticia.

Para resolver se presentan las siguientes consideraciones:

En despacho tuvo en cuenta para adoptar las decisiones impugnadas en esta oportunidad, lo manifestado por la demandante, que su imposibilidad en presentar un nuevo dictamen radica en el hecho que no se le permite por parte de la demandada el ingreso al inmueble objeto del presente proceso, solicitando la mediación del juzgado para la materialización de la práctica del dictamen a su favor.

Por esas razones esgrimidas por la demandante, encontró este despacho viable acceder a la solicitado por la togada de la demandante, en el sentido de ordenar a la señora GLADYS TOVAR VARELA que en atención artículo 233 del CGP, preste la colaboración al perito que sea contratado por la demandante, con el fin que pueda practicar la experticia correspondiente con la que se pretende controvertir la experticia allegada por la demandada, y le fijo un término de diez (10) días para allegar dicha experticia al proceso.

Asi mismo la decisión se fundamentó en el artículo 233 del CGP, que señala:

"Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como **indicio en su contra**.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, **se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen** y se le **impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales**.*

Parágrafo.

El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, estos es, los numerales 6 y 7 del auto No. 822 del 4 de octubre de 2021, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo señalado, no se repondrá para revocar los numerales 6 y 7 del auto No. 822 del 4 de octubre de 2021.

En tercer lugar, en lo relacionado con el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-63113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), solicitado por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO.-

Al respeto, este estrado judicial ordenará al memorialista estarse a lo resuelto en auto No. 870 del 11 de octubre de 2021, en el cual dicha solicitud fue decidida negándola, proveído que en lo pertinente señala:

"SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-63113, deprecada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Finalmente, en cuanto a la oposición a la realización del avalúo por parte del extremo procesal demandado, por parte de la demandada y solicitud de decretarlo de oficio.-

Se tendrá en cuenta lo informado por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, de que no ha logrado realizar la experticia que pretende arrimar al presente trámite, por impedimento de ingresar al inmueble por el extremo procesal demandado, se ordenará agregar dicho informe a los autos y tenerla en cuenta en el estadio procesal oportuno; así mismo la solicitud del decreto de prueba pericial de oficio para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada GLADYS TOVAR VARELA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación contra el numeral primero del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señora GLADYS TOVAR VARELA, por los motivos señalados.

TERCERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO del vicio de procedimiento advertido, la de **ADICIONAR** el numeral primero del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, en el sentido de:

INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA reivindicatoria, instaurada por la abogada JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.251.908 y titular de la T.P. de abogado No. 165719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y representación, en contra de la señora GLADYS TOVAR VARELA, a fin de que proceda a subsanarla, estimando razonadamente bajo juramento la pretensión de pago de frutos naturales y civiles pedidas en la demanda. (Artículo 82 # 7, en concordancia con el 206 del C.G.P.)

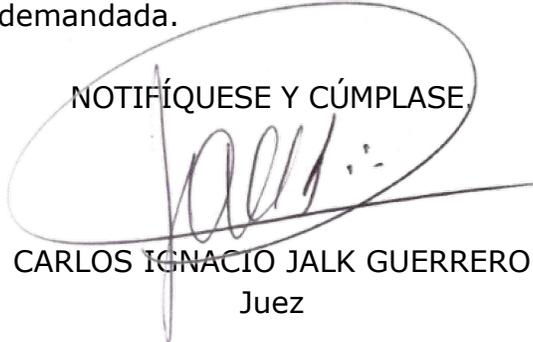
CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la anomalía señalada, so pena de rechazo de la demanda. (art.90 CGP)

CUARTO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral sexto y séptimo de la parte resolutive del auto No. 0822 proferido el 4 de octubre de 2021, solicitud elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Respecto a la solicitud de medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-63113, elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, **ESTESE A LO DISPUESTO** en auto No. 870 del 11 de octubre de 2.021.

SEXTO: AGREGUESE A LOS AUTOS y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (decreto de pruebas) la solicitud de decreto de prueba pericial de oficio elevada por la demandante JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, y el informe de no haber logrado llevar acabo la experticia por impedimento causado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA
Palmira, (Valle) 07-12-2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 150 de la misma
fecha.
VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

